

8616

*ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra el acuerdo del T. E. A. C. de 30 de septiembre de 1980, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 21.852/1981, interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra el acuerdo del T. E. A. C. de 30 de septiembre de 1980, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva,

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, l. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Abogacía del Estado, así como el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del demandante don Antonio Juanico Mancas, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el acuerdo del Jurado Central Tributario de 10 de mayo de 1978, y contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1980; sobre fijación de bases imponibles a efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1973, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8617

*ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Silenciadores P. C. G., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo y chapa de acero y la exportación de silenciadores de automóvil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciadores P. C. G., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo y chapa de acero y la exportación de silenciadores de automóvil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciadores P. C. G., Sociedad Anónima», con domicilio en M. Concepcionistas, 3, Madrid-6, y NIF A-28-546752.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero aluminizada, calidad BO (ST-12) y BSR (ST-14), revestimiento de aluminio, tipo 1,160 gramos de Al m<sup>2</sup>, con espesor de 0,03 milímetros por cada cara, de la P. E. 73.13.87.

- 1.1. De 0,6 milímetros de espesor.
- 1.2. De 0,7 milímetros de espesor.
- 1.3. De 1,25 milímetros de espesor.
- 1.4. De 1,5 milímetros de espesor.
- 1.5. De 2 milímetros de espesor.
- 1.6. De 2,5 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-316, de 1,5 milímetros de espesor, de la P. E.

3. Fleje de acero aluminizado, calidad BSR (ST-14), y recubrimiento el mismo que la mercancía número 1, de la P. E. 73.12.87, de espesores de:

- 3.1. De 1,5 milímetros.
- 3.2. De 1,2 milímetros.

4. Tubo de acero aluminizado, calidad BO (ST-12), de la P. E. 73.18.21.3, de los siguientes dimensiones:

- 4.1. Diámetro 44 × 1 milímetro.
- 4.2. Diámetro 42 × 1,25 milímetros.
- 4.3. Diámetro 45 × 1,5 milímetros.
- 4.4. Diámetro 40 × 1,25 milímetros.
- 4.5. Diámetro 40 × 1 milímetro.
- 4.6. Diámetro 42 × 2 milímetros.

5. Tubo de acero, de la P. E. 73.18.32.

5.1. Calidad St-37, diámetro 64 × 1,25 milímetros de espesor.

5.2. Calidad 10 CUP 3, diámetro 42 × 1,5 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Silencioso transversal XB-3.956 kilogramos. Ref. 9558857080, de la P. E. 87.06.11.2.

II. Silencioso trasero XB, 4,7 kilogramos. Ref. 9558857180, de la P. E. 87.06.11.2.

III. Silencioso trasero M-24, 6,8 kilogramos. Ref. 915127980, de la P. E. 87.06.11.2.

IV. Silencioso intermedio Visa-Diesel, 3,945 kilogramos. Ref. 9559303680, de la P. E. 87.06.11.2.

V. Silencioso intermedio Visa-Diesel, 8,05 kilogramos. Ref. 9558599280, de la P. E. 87.06.11.2.

VI. Silencioso delantero GY-1300, 5 kilogramos. Ref. 95550154, de la P. E. 87.06.11.2.

VII. Silencioso trasero GY-1300, 7,425 kilogramos. Ref. 9550167, de la P. E. 87.06.11.2.

VIII. Colector tubo de escape M-24, 5,525 kilogramos. Ref. 9751388380, de la P. E. 87.06.11.2.

IX. Tubo intermedio XB, 1,780 kilogramos. Ref. 9558856980, de la P. E. 87.06.11.2.

X. Colector delantero Visa-Diesel, 1,539 kilogramos. Ref. 9560036080, de la P. E. 87.06.11.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como cantidades que datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acocian los interesados, las que figuran en el cuadro anexo, que deberán importarse por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación.

b) Las cifras que figuran bajo estas cantidades, a la izquierda, son los porcentajes de mermas, y las de la derecha, los de subproductos que serán adeudables:

Para las mercancías 1, 3, 4 y 5, por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, por la P. E. 73.03.41:

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

MERCANCIAS DE IMPORTACION	PRODUCTOS DE EXPORTACION.-									
	I.- 9558857080	II.- 9558857180	III.- 915127970	IV.- 9559303680	V.- 9558599280	VI.- 95550154	VII 95550167	VIII 9751388380	IX 9558856980	X 956003608C
CHAPA 0,6	52,1 4,7	37 4,8	20,4 9,6	27,7 3,3	23,7 4,3	-----	35,2 4,7	-----	-----	-----
CHAPA 0,7	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	6,7 1,6	-----	-----
CHAPA 1,25	18,4 43,5	15,5 38,2	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
CHAPA 1,5	-----	-----	-----	-----	29,4	-----	-----	46,3 3	-----	-----
CHAPA 2	-----	-----	5,7 22	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
CHAPA 2,5	-----	-----	-----	-----	3,1 20	-----	-----	-----	-----	-----
CHAPA INOXIDABLE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	14,5 2,6	-----	-----
FLEJE 1,5	-----	-----	15,7 45	10,7 34	-----	-----	11,5 36,7	-----	-----	-----
FLEJE 1,2	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
TUBO ALUMINIO 44x1	13,8 12	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
" 42 x 1,25	-----	14,7 13,2	4 27,4	-----	13,4 9,7	47,3 12	5,6 5,7	-----	-----	-----
" 45 x 1,5	-----	-----	-----	46,7 7,3	7 4	-----	-----	-----	117 18	96,4 15,6
" 40 x 1,25	-----	-----	-----	-----	-----	-----	14,1 18	-----	-----	-----
" 40 x 1	-----	4,8 6,2	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
" 42 x 2	-----	-----	-----	-----	16,3 10,5	-----	-----	-----	-----	-----
" 42 x 1,5	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	32,3 5,5	-----	-----
TUBO DE ACERO	4,3 4	-----	-----	-----	-----	-----	6,7 6,4	-----	-----	-----

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8618

ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de diciembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 15.504, interpuesto contra este Ministerio por doña Concepción Gómez Álvarez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.504, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre doña Concepción Gómez Álvarez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre denegación concesión cupo de oro, se ha dictado, con fecha 20 de diciembre de 1984, Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo especial interpuesto por doña Concepción Gómez Álvarez, Gerente Administrador de la Empresa «PROMPSA», representada por el Procurador don Pascual García Porras, contra la desestimación por silencio de su solicitud de cupo de oro para importar en los meses de agosto y septiembre de 1984 por no resultar de este acto presunto violación del derecho de igualdad aquella empresa y en consecuencia absolvemos a la Administración y condenamos a la recurrente en las costas del proceso.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

8619

ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985.

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo), seguro ya comprendido en el anterior Plan Anual de 1984, aprobado por Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación y no disponiéndose de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podrían conducir a la introducción de modificaciones, se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga la regulación contractual y técnica del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo), aprobado por Orden de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, con las modificaciones que se establecen en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta Orden.

A este seguro le serán de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las tarifas que se utilizarán en este seguro serán las publicadas como anexo II de la citada Orden de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio).